



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 040-2021MPSM/A

San Miguel, 05 de mayo del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL.

VISTO:

El expediente N°3021 de fecha 09ABR2021, que contiene el Recurso Impugnatorio de Apelación, presentado por los administrados: Lorenzo Hernández Mendoza, Adolfo Emeldo Sánchez Malca, Julio Soberón Sánchez, Leonaldo Absalón Orrego Bravo, Emilio Alejandro Hernández Rodas, Jaime Miguel Quiroz Cruzado, Faustino Díaz Távora, Juan Renán Hernández Herrera y Juan de Dios Monsefú Sánchez, en su condición de trabajadores Cesantes y en Actividad de la Municipalidad, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N°127-2021-MPSM/GM, y el Informe Legal N° 106-2021/AAD-OAJ-MPSM, emitido por el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de San Miguel y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades son órganos de gobierno local que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo del Título Preliminar de la Ley Orgánica antes mencionada, con los límites que la propia Carta Magna y su Ley Orgánica les impone.

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la figura del Recurso de Apelación, indicando que; El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico.

Que, mediante Exp. N° 3021-2021, los administrados: Lorenzo Hernández Mendoza, Adolfo Emeldo Sánchez Malca, Julio Soberón Sánchez, Leonaldo Absalón Orrego Bravo, Emilio Alejandro Hernández Rodas, Jaime Miguel Quiroz Cruzado, Faustino Díaz Távora, Juan Renán Hernández Herrera y Juan de Dios Monsefú Sánchez, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 127-2021-MPSM/GM, que declara IMPROCEDENTE su Solicitud de Reconocimiento y pago de Incremento del 10% del Decreto Ley N°25981; sustentando que de la resolución impugnada se advierte una motivación aparente, así como la inconsistencia de su argumentación, en el sentido que se señala que los recurrentes no han acreditado haber sido beneficiados con el incremento del Decreto Ley N° 25981 en su oportunidad y vigencia, el que no es argumento válido para desestimar su solicitud, ya que fue



acto negligente del empleador; agregando que el Decreto Ley N° 25982 pertenece al grupo de normas denominadas autoaplicativas, que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución; en tal sentido solicitan se declare FUNDADO su Recurso de Apelación.

Que, con la interposición del Recurso de Apelación, se busca obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la administración pública con relación a los mismos hechos y evidencias; pues el Recurso de Apelación "...tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. de ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Que, en el presente caso el impugnante cuestiona una motivación aparente de la Resolución de Gerencia Municipal N° 127-2021-MPSM/GM; sin embargo, de los fundamentos del recurso impugnatorio no acreditan de manera fehaciente la supuesta motivación aparente. Asimismo, en la impugnación se menciona inconsistencia de la argumentación de la resolución impugnada, por cuanto se ha indicado que los recurrentes no hemos acreditado haber sido beneficiados con el incremento del Decreto ley N° 25891 en su oportunidad y vigencia; aspecto que tampoco resulta ser una inconsistencia o argumentación indebida, sino que la misma se encuentra sustentada en una norma, como es la Ley N° 26233, publicada en el año 1993, la misma que regulaba el incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero del año 1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, requiriendo que Los Trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 OBTUVIERON UN INCREMENTO DE SUS REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, CONTINUARAN PERCIBIENDO DICHO AUMENTO, lo cual no puede tomarse como una INCONSISTENCIA en la argumentación, sino que dicha acreditación establecía la continuación de la percepción de dicho aumento; sin embargo los recurrentes nunca percibieron dicho aumento en su oportunidad de vigencia del Decreto Ley N° 25981, ni tampoco lo regularizaron con las normas posteriores; resultando -impertinente y sin sustento legal pretender regularizar dicho beneficio en la actualidad; en tal sentido no habiéndose desvirtuado con argumentos jurídicos pertinentes sobre la normatividad del beneficio requerido do Reconocimiento y Pago del Incremento del 208 10% D. L 25961; de otro lado se tiene que los impugnantes no han cumplido con sustentar la impugnación conforme a lo requerido en el artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, esto es que la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones do puro derecho; pues del Recurso de Impugnación no se establece en cuál de los supuestos sustenta su Recurso Impugnatorio de Apelación.

Que, de otro lado habiendo revisado los argumentos facticos y jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal N°127-2021-MPSM/GM, se puede advertir que la misma se encuentra debidamente sustentada tanto en su parte fáctica como en su parte normativa, en la que incluso se ha establecido un recuento de las normas emitidas en el tiempo que regulaban el referido beneficio, no existiendo falta de motivación en la misma; por lo que, siendo ello así, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por los administrados deviene en IMPROCEDENTE.



Que, mediante Informe legal N° 106-2021/AAD-OAJ-MPSM, el Asesor legal de la Municipalidad provincial de San Miguel, opina, que mediante Resolución de Alcaldía, se proceda a declarar improcedente el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 127-2021-MPSM/GM.

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por los administrados: Lorenzo Hernández Mendoza, Adolfo Emeldo Sánchez Malca, Julio Soberón Sánchez, Leonaldo Absalón Orrego Bravo, Emilio Alejandro Hernández Rodas, Jaime Miguel Quiroz Cruzado, Faustino Díaz Távara, Juan Renán Hernández Herrera y Juan de Dios Monsefú Sánchez, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 127-2021-MPSM/GM; en consideración a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los administrados con la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes; así como a las Unidades, Sub Gerencias y Gerencias correspondientes de la Municipalidad.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la Vía Administrativa del presente expediente administrativo.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MIGUEL - CAJAMARCA

ALCALDE
LORENZO ALDOR CHINGAY HERNANDEZ
ALCALDE

1582

1964

SAN MIGUEL

